

**110013103038202100044-00 RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Jhorman Alexis Alvarez Fierro &lt;alvarezfierroabogado@gmail.com&gt;

Vie 20/08/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: yesid.castro@arcerojas.com &lt;yesid.castro@arcerojas.com&gt;; freddy.coy@arcerojas.com &lt;freddy.coy@arcerojas.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ID. 12-30-1627.pdf;

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.**REFERENCIA** : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN  
PERMANENTE.**DEMANDANTE** : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**DEMANDADOS** : RUBÉN GARCÍA CASTILLO Y OTROS.**RADICADO** : 110013103038-2021-00044-00**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta profesional de Abogado No. 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, concurro respetuosamente a su despacho a fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021, publicado por estado el 17 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior, en documentos adjunto formato PDF, el cual consta de seis (6) folios.

Favor acusar recibo de la presente comunicación.

Del señor Juez,

FIRMA ORIGINAL-MENSAJE DE DATOS.

**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO****C.C. No. 1.018.438.983 de Bogotá D.C****T.P. No. No. 240.121 del CSJ.**

AYCR - 12-30-1627

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA** : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

**Demandante** : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. NIT. 899999082-3.

**Demandado** : RUBÉN GARCÍA CASTILLO Y OTROS.

**RADICADO** : 110013103038-2021-00044-00.

**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, en mi calidad de apoderado judicial del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021 notificado en estado del 17 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso y otras disposiciones, lo cual hago en los siguientes términos:

### **I. RECURSO EN TIEMPO.**

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 17 de agosto de 2021, razón por la cual la fecha de vencimiento del mismo es el día 20 de agosto de la misma anualidad.

### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* (Negrillas fuera del texto).

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

Lo anterior indica claramente que el presente recurso es procedente, y por ende se le debe dar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que en el mismo se profirieron determinaciones objeto de recurso.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

**PRIMERO:** Para el presente proceso, su Honorable Despacho avocó conocimiento mediante providencia de fecha 6 de abril de 2021, notificada en el estado del 7 de abril de la misma anualidad.

**SEGUNDO:** Mediante auto objeto del presente recurso, el Despacho ordenó:

(...)

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir, inclusive, del proveído de fecha 7 de febrero de 2019 que admitió la demanda, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial a fin de que dé cumplimiento a lo señalado en el antepenúltimo inciso del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo el poder y la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se adelantó sobre el señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, los demás conocidos y si es del caso los indeterminados, suministrando la identificación y dirección de notificación que figuraron en él como señalan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Para los fines anteriores se concede el término de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación del presente proveído.*

*TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial a fin de que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el número de identificación del señor RUBÉN GARCÍA CASTILLO, a fin de poder inscribir la demanda, la cual figura en la escritura pública 377 del 15 de mayo de 1974, mediante la cual el demandado adquirió cuota parte del inmueble objeto de imposición de servidumbre.*

*CUARTO: APORTAR el dictamen pericial de que trata el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso y de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del citado Código y el numeral 2. del artículo 90 de la misma normatividad.*

(...)

**TERCERO:** Adicionalmente, en el auto en mención, el Despacho hace referencia a la contestación de la demanda radicada por el Curador Ad-Litem designado, respecto de la cual el suscrito desconoce por completo su contenido, puesto que a pesar de los varios requerimientos de acceso al expediente digital, realizados al Despacho mediante correos electrónicos, el mismo no dio respuesta, así mismo el Curador Ad-Litem, tampoco cumplió con el deber procesal de realizar el envío de sus memoriales a la contraparte.

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En atención a la decisión notificada por el Despacho, el presente recurso se sustenta bajo los siguientes argumentos:

##### A. DE LA SUCESIÓN COMO MODO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO

**PRIMERO:** En Colombia, la sucesión es uno de los modos por medio de los cuales se adquiere el derecho real de dominio sobre aquellos bienes de una persona como consecuencia de su muerte, de modo que, aquellas personas que, con ocasión a la relación de consanguinidad o civil respecto del causante, una vez acreditan su derecho, pasan a ser los titulares de derecho real de dominio sobre sus bienes, así como también adquieren tanto las obligaciones como los derechos del titular fallecido.

**SEGUNDO:** La legislación colombiana ha establecido el trámite que ha de seguirse para realizar la correcta partición y adjudicación de los bienes del causante a sus herederos o legatarios; es así como el artículo 487 del Código General del proceso y siguientes, ha establecido que, cualquiera de las personas relacionadas en el artículo 1312 del Código Civil, podrán solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Luego de surtirse el trámite del proceso de sucesión el Juez de conocimiento proferirá sentencia aprobando la partición y la adjudicación de dicha masa sucesoral.

**TERCERO:** En ese sentido y, analizando el caso bajo estudio, encontramos que este extremo procesal desconocía la existencia de los herederos determinados, su identidad y residencia para el momento de la presentación de la demanda, de quien, incluso actualmente, figura como propietario del predio identificado con folio 156-33025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ.

**CUARTO:** Y es que, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de solicitud de servidumbre, puede fácilmente observarse que, en el mismo, no se evidencia anotación que ponga en conocimiento de terceros, la existencia de trámite de sucesión.

**QUINTO:** Por último, y en gracia de discusión, aun cuando mi representada, conociera la existencia de un trámite de sucesión, tampoco le era posible acceder al mismo, para conocer la identificación de los herederos determinados del causante, por tratarse de un proceso que goza de reserva y respecto del cual, únicamente pueden acceder las partes del mismo.

##### B. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO Y LA NULIDAD PROCESAL.

Incorre el Despacho en un defecto sustantivo, toda vez que le da una aplicación incorrecta a la norma afectando prerrogativas fundamentales, lo cual se pasa a estudiar a continuación:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido tanto en la Jurisprudencia como en la Doctrina Colombiana, las nulidades procesales se encuentran revestidas de principios

rectores: taxatividad, finalidad, legitimación, oportunidad, convalidación, residualidad y trascendencia, los cuales deben ser analizados previo a su decreto.

**SEGUNDO:** Es así como, hablando de la trascendencia de la nulidad procesal, se ha establecido que “*La sola verificación de una irregularidad en la actuación procesal no bastara para declarar la nulidad (...)*”<sup>1</sup>; ahora bien, en relación con la residualidad de la nulidad procesal, la misma “*solo podrá decretarse en ausencia de otros mecanismos procesales de defensa, pues no basta con la sola verificación de la causal para que sea procedente el decreto, sino que no exista otro medio en el proceso que permita invocarla*”<sup>2</sup>

**TERCERO:** De lo anterior, puede concluirse que el despacho contaba con mecanismos procesales diferentes a la nulidad, puesto que con su decreto, esta castigando de manera severa a mi representada, al dejar sin valor y efecto todas aquellas actuaciones que se han surtido a lo largo del presente trámite, afectación que no solamente tiene alcance procesal, sino que afecta el desarrollo del Proyecto que ha sido adjudicado al Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., para la construcción de la línea de energía eléctrica en el tramo establecido en la demanda, proyecto que por demás es declarado de UTILIDAD PÚBLICA.

**CUARTO:** Obsérvese su Señoría que, mi representada, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, actuó con la debida diligencia, al informar al Juez de conocimiento acerca del fallecimiento del titular de derecho real de dominio, incluso, solicitando información ante la autoridad respectiva, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, la demanda fue dirigida contra los herederos indeterminados del Señor Eugenio Arias González, por cuanto si bien se conocía la situación de su fallecimiento, también es cierto que, escapa del alcance de mi representada, el conocimiento de quienes son sus herederos determinados, pues, como ya se indicó en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, no se evidencia anotación alguna que lleve a determinar la existencia del trámite de sucesión.

Debe tener en cuenta el despacho que, la norma especial que regula el trámite del proceso de imposición de servidumbre, esto es el Decreto 1073. De 2015, el cual reza:

(...)

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra **los titulares de derechos reales principales** sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

(...)

**QUINTO:** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta cual es el objetivo principal de la figura del EMPLAZAMIENTO JUDICIAL, dentro de las etapas procesales surtidas al interior de un proceso, la cual no es nada diferente a garantizar la comparecencia de personas que se crean con derechos dentro de determinado proceso, que para el caso concreto, es el proceso

<sup>1</sup> NISIMBLAT, Nattan 2019. Derecho probatorio “*Técnicas de juicio oral actualizado con el Código General del Proceso*” Cuarta edición. Página 179.

<sup>2</sup> Ibidem, página 180.

de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, donde surtido dicho trámite de emplazamiento, los herederos del causante-demandado EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ, no comparecieron.

**SEXTO:** Ahora bien, en aras de ser garantista, la actuación que debió desplegar el Despacho, al tener conocimiento de que existían herederos determinados con ocasión a una sucesión, aportada por el Curador, es aquella establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, el respectivo control de legalidad, ordenando la notificación de los herederos determinados con base en la información aportada por el auxiliar y que reposa en el expediente, información que, se resalta al despacho no ha sido puesta en conocimiento de este extremo demandante, pese a los varios requerimientos realizados, sin que dicha actuación implique la nulidad de todo lo actuado.

**SEPTIMO:** En conclusión, es excesivo el decreto de la nulidad de todo lo actuado, puesto que es una carga que no debe imponerse a mi representada, máxime cuando desde el momento mismo de la presentación de la demanda ha actuado con la debida diligencia y observancia de lo establecido tanto en las normas procesales como en las especiales, en su lugar, como ya se señaló, el despacho debió realizar un control de legalidad y tomar todas aquellas determinaciones que permitieran continuar con el trámite.

### C. REQUERIMIENTO DE DICTAMEN PERICIAL.

**PRIMERO:** El Despacho equivocadamente solicita en su numeral CUARTO: *“APORTAR el dictamen pericial de que trata el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso y de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del citado Código y el numeral 2. del artículo 90 de la misma normatividad.”*, desconociendo así, que el presente asunto se trata de un proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, el cual goza de REGULACIÓN ESPECIAL, por lo que al mismo deberá imprimírsele las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”* y NO lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 376 tal y como lo quiere hacer ver el Despacho, por lo tanto, deben sujetarse al marco normativo que regulan el proceso especial. Lo anterior para efectos de NO CONFUNDIR los dos procesos y procedimientos, y así, advertir que no pueden ser casuales de inadmisión y rechazo los requisitos contemplados en el artículo 376 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Para claridad del Despacho, se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos NO es requisito fundamental para admitir la demanda, que el demandante aporte un dictamen pericial que contenga el valor de los perjuicios por concepto de la imposición de servidumbre; lo que sí exige la norma especial en su lugar, es lo establecido el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, veamos:

(...)

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

(...)

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

(...)

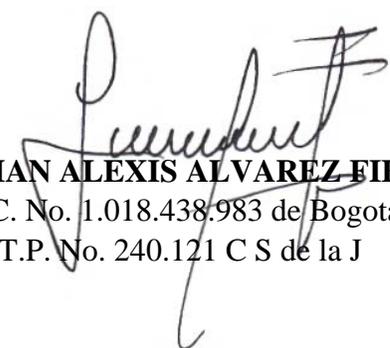
El anterior requisito está debidamente acreditado dentro del proceso de la referencia.

## V. PETICIONES

**PRIMERO:** Se sirva revocar los numerales *PRIMERO*, *SEGUNDO* y *CUARTO*, de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y otras disposiciones.

**SEGUNDO:** En caso de no ser de recibo los argumentos del presente recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,



**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**

C.C. No. 1.018.438.983 de Bogotá

T.P. No. 240.121 C S de la J